



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
NUEVA GRANADA – MAGDALENA

Calle 4 No. 9 - 54, E-Mail: [jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: JuzgadoNgran01 Facebook: Juzgado Promiscuo Nueva Granada

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez informando que en la fecha indicada *ut supra*, el señor Rafael Enrique González Jiménez, obrando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y de la Universidad Libre, a fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo. Asimismo, se pone de presente que el accionante solicitó el decreto de medida provisional. En tal virtud, se encuentra pendiente decidir en torno a la admisibilidad de la misma y respecto de la procedencia o no, de la medida provisional deprecada. **Sírvase proveer.**

**GUEMARX ERNESTO GUTIERREZ BARRERA**  
**SECRETARIO**

Nueva Granada (Magdalena), jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Juez:**  
**Dr. EDGAR ALEXANDER APONTE LOPEZ**

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043-00.**  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

El despacho decide sobre la admisión de la presente tutela y respecto del decreto de medida provisional deprecada por el extremo accionante, para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual considera conculcado por las entidades accionadas.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. De la solicitud de medida provisional

En la tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera: *“Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183439, desde la*

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043**-00.  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y  
Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

*admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.”*

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales<sup>1</sup> buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el

---

<sup>1</sup> Al respecto, sea válido acotar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043**-00.  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y  
Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por el extremo accionante, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del actor, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa del derecho fundamental presuntamente vulnerado, por lo que se negará la misma, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

## **2. De la admisión de la tutela**

Decantado lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela presentada por el señor **Rafael Enrique González Jiménez**, obrando en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)** y de la **Universidad Libre**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, se observa que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, por lo que esta agencia judicial procederá a admitirla, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, dadas las situaciones fácticas descritas por parte del extremo accionante en la demanda, considera este Despacho que también se hace necesario **VINCULAR** al **Departamento del Magdalena – Secretaría de**

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043**-00.  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y  
Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

**Educación Departamental del Magdalena, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), al Ministerio de Educación Nacional, a la Institución Educativa Departamental Técnica Nueva Granada, al Departamento Administrativo de la Función Pública, al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, y al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) – Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla<sup>3</sup>, como en efecto se hará constar seguidamente.**

En este mismo sentido, se ordenará **VINCULAR** a a **todas las personas inscritas en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes; y, en especial, a los inscritos en el Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes (Departamento del Magdalena), en el empleo identificado con el No. 183439, Denominación: 29950247 Coordinador, Nivel Jerárquico: Directivo Docente, Grado 0.**

De igual forma, se dispondrá la publicación del presente auto y del escrito de la demanda de tutela de la referencia, en la Página Web de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)**, en el link de acciones constitucionales del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes y, en especial, del Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes (Departamento del Magdalena), respecto del empleo identificado con el No. 183439, Denominación: 29950247 Coordinador, Nivel Jerárquico: Directivo Docente, Grado 0;** para que quienes se crean con interés, puedan intervenir en el presente asunto.

En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la **Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.)**, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los participantes aspirantes de los referidos procesos de selección. Conjuntamente con la respuesta que se allegue al presente trámite, se adjuntará comprobante de la publicación de la notificación efectuada.

Por lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones del libelo genitor se indicó lo siguiente: "Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183439 correspondiente al cargo de docente de área matemáticas en el ente territorial Barranquilla".

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043**-00.  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y  
Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

**PRIMERO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

**TERCERO: VINCÚLESE** al presente trámite tutelar al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICA NUEVA GRANADA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, y al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**<sup>4</sup>, como en efecto se hará constar seguidamente.

Así como también, a **TODAS LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022, DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES; Y, EN ESPECIAL, A LOS INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2173 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES (DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA), EN EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL NO. 183439, DENOMINACIÓN: 29950247 COORDINADOR, NIVEL JERÁRQUICO: DIRECTIVO DOCENTE, GRADO 0.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, a los Representantes Legales de las entidades accionadas, es decir, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**; así como también a los vinculados, esto es, al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICA NUEVA GRANADA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, y al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO) – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones del libelo genitor se indicó lo siguiente: "Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183439 correspondiente al cargo de docente de área matemáticas en el ente territorial Barranquilla".

Expediente: 47-4604-089-001-**2023-00043**-00.  
Accionante: Rafael Enrique González Jiménez.  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.) y  
Universidad Libre.  
Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**

**Entréguese a las entidades accionadas y a los vinculados, copia de la Acción de Tutela y de sus anexos, así como de la presente providencia, para que en el término de dos (2) días hábiles, se sirvan dar respuesta a los hechos narrados en la misma, adjuntando los documentos que, de ser el caso, relacionen en el escrito de contestación.**

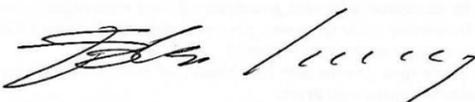
**Infórmeles que deberán hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos o aspectos que componen la solicitud de amparo constitucional.**

**QUINTO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, a efecto de que disponga la publicación del presente auto y del escrito de la demanda de tutela de la referencia, en la Página Web de dicha entidad, en el link de acciones constitucionales del **Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes y, en especial, del Proceso de Selección No. 2173 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes (Departamento del Magdalena), respecto del empleo identificado con el No. 183439, Denominación: 29950247 Coordinador, Nivel Jerárquico: Directivo Docente, Grado 0**; para que quienes se crean con interés, puedan intervenir en el presente asunto.

En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (C.N.S.C.)**, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente trámite a los participantes aspirantes de los referidos procesos de selección. Conjuntamente con la respuesta que se allegue al presente trámite, se adjuntará comprobante de la publicación de la notificación efectuada.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, la presente providencia a la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ALEXANDER APONTE LÓPEZ  
JUEZ**